

Expte. N° 20230016: (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial s/ remoción e inhabilitación Doctor Contador Público Edgardo Américo CASELLA)

VISTO:

El expte. N° 20230016 iniciado por la denuncia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial contra el Doctor Contador Público Edgardo Américo CASELLA (T° 202 F° 36), del que resulta:

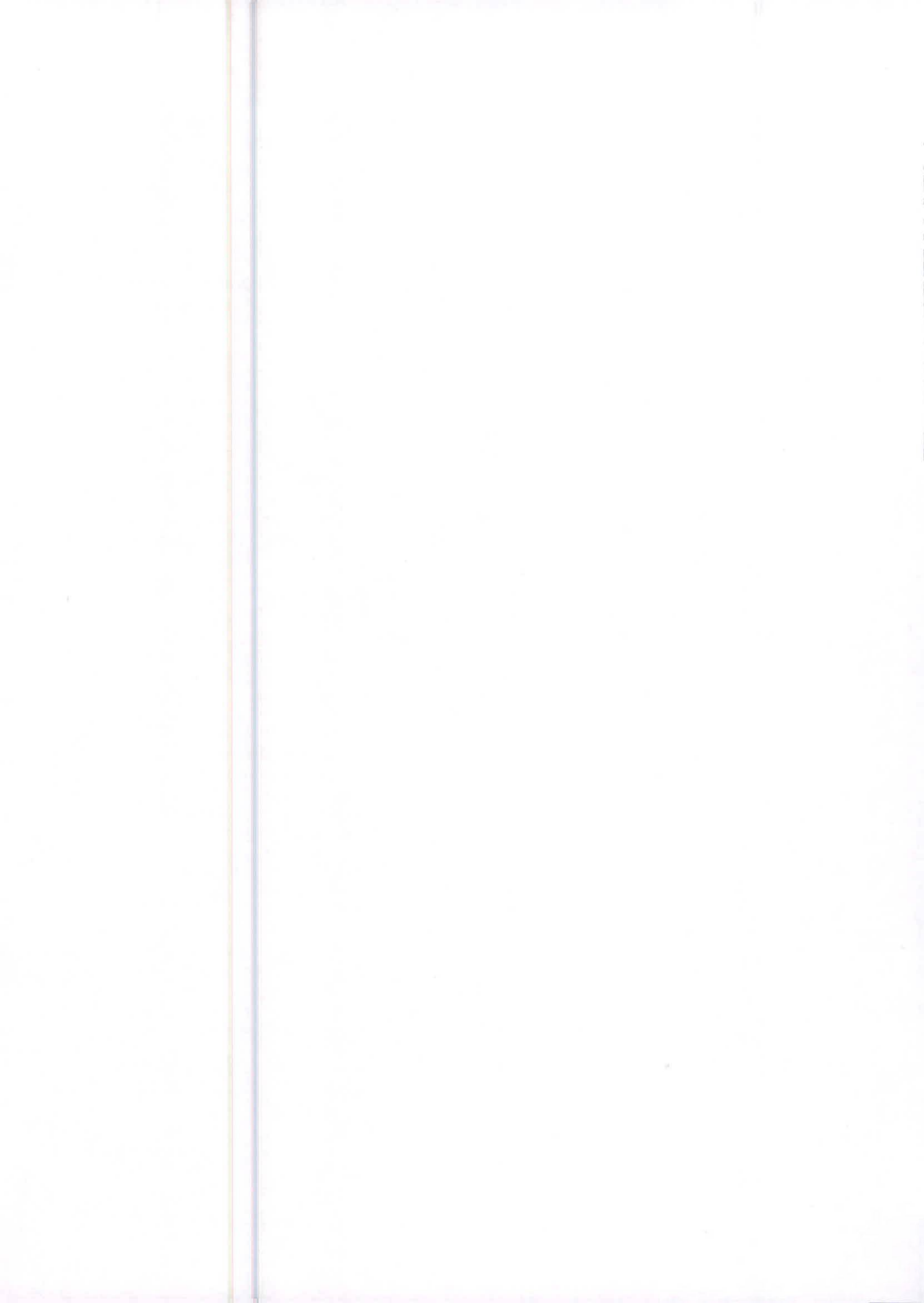
1. A fs. 1 obra el oficio suscripto por el Presidente de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, dando cuenta que el matriculado fue removido del cargo de síndico por resolución que quedó firme en fecha 14.12.2022-, por su actuación en los autos: "*Jorsar SA s/ quiebra*" en trámite por ante el Juzgado N° 26, Secretaría N° 51 de ese fuero.

2. A fs. 14/37 obran copias extraídas del sistema de consultas web del sitio web del Poder Judicial de la Nación (www.pjn.gov.ar) pertenecientes a las actuaciones judiciales: "*Jorsar SA s/ Quiebra*", de las cuales surge que el Dr. CP CASELLA fue intimado a proponer "*las medidas necesarias para arribar a una pronta conclusión*" de la quiebra en fecha 12.03.2020 (a fs. 15), y notificado de ello en fecha 13.03.2020 (a fs. 16), nuevamente intimado en fecha 13.11.2020 (a fs. 17) y notificado en esa misma fecha (a fs. 18), otra vez intimado emn fecha 18.03.2021 (a fs. 19) y notificado en esa misma fecha (a fs. 20).

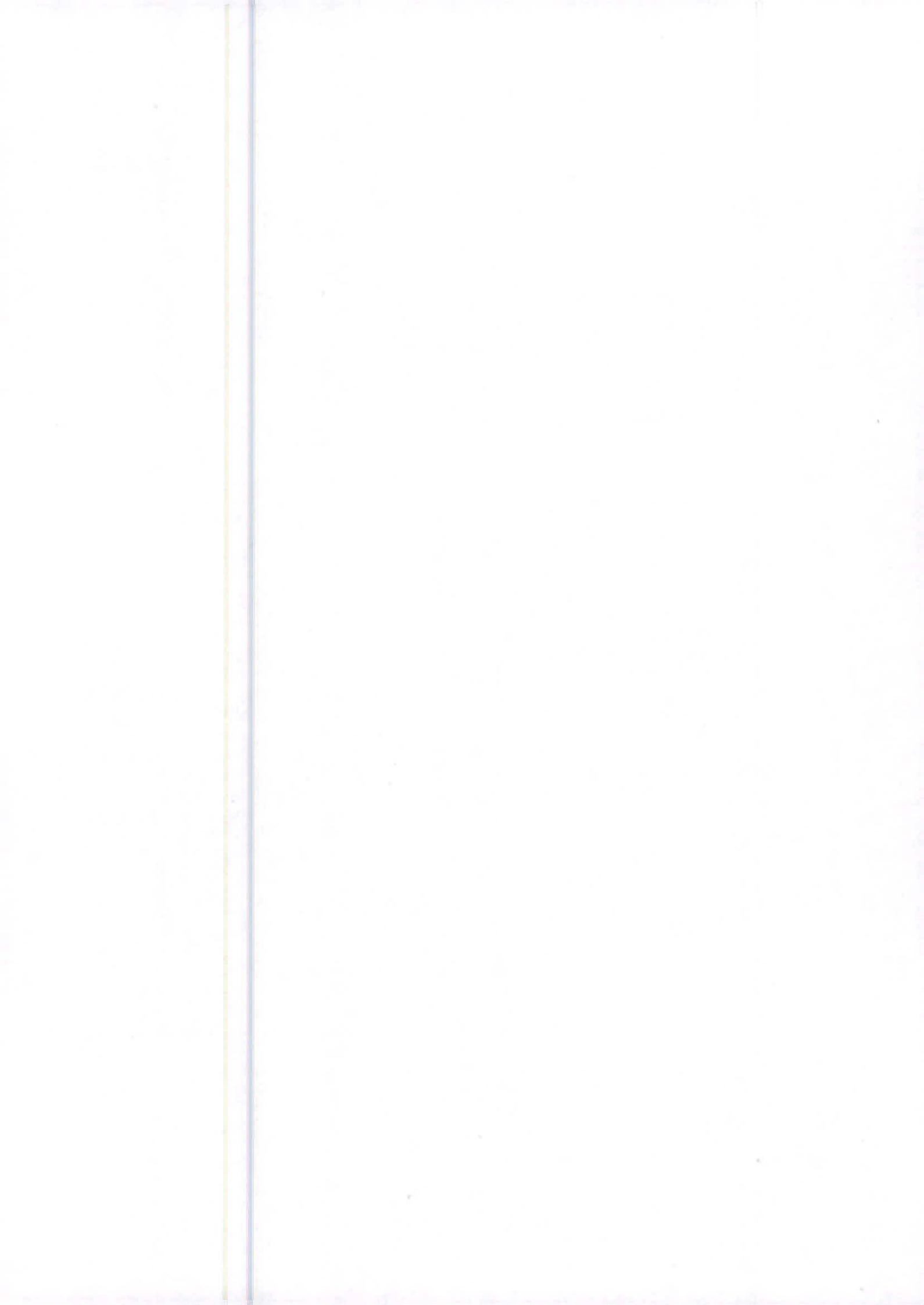
En fecha 28.04.2021 renunció por escrito ante el Juzgado actuante alegando que se ponía "*en riesgo su salud con el agravante de que sus tareas no serán remuneradas...*" (a fs. 15).

A la renuncia presentada se lo volvió a intimar en fecha 29.04.2021 al no haber presentado dicha renuncia ante la Excma. Cámara del fuero (a fs. 24), lo que le fue notificado en fecha 30.04.2021 (a fs. 25) y nuevamente intimado en fecha 24.11.2021 (a fs. 26/27) y notificado de ello en esa misma fecha (a fs. 28) y nuevamente intimado en fecha 02.05.2022 (a fs. 29/30) y notificado de ello en esa misma fecha (a fs. 31), siendo intimado por última vez en fecha 16.09.2022 (a fs. 32) y notificado de ello en esa misma fecha (a fs. 33).

Ante un nuevo silencio el Dr. CASELLA y el Estudio CASELLA, MANFREDI y Asoc. fue removido de la lista de síndicos por auto de fecha 01.12.2022 que expresaba: "*En primer término, obsérvese que con fecha 12/8/2019 se intimó por primera vez a la sindicatura para que proponga las medidas que estime pertinentes a fin de arribar a la conclusión del presente proceso falencial notificada el día 13/8/2019). Desde aquel momento la funcionaria concursal fue intimada por la misma razón en diversas oportunidades (v. proveídos de fechas 6/9/2019, 14/11/2019, 12/3/2020, 13/11/2020, 17/3/2021,*



29/4/2021, 23/11/2021, 29/4/2022 y 15/9/2022; notificados con fecha 6/9/2019, 15/11/2019, 13/3/2020, 13/11/2020, 18/3/201, 30/4/2021, 23/11/2021, 29/04/2022 y 15/9/2022). 2. En particular, señálese que en sólo dos oportunidades contestó aunque no el requerimiento efectuado. En las mismas solicitó autorización para extraer fotocopias (v. presentación del día 29/11/2019) y en la restante su intención de renunciar al cargo que le fue conferido (v. presentación del día 28/4/2021). Ante la segunda presentación se puso en conocimiento que a tal fecha no había presentado renuncia o pedido de licencia ante la dependencia correspondiente (Oficina de Auxiliares – Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial). Ahora bien, consultada la oficina referida en el día de la fecha, la misma informó vía telefónica que el 5/5/2021 ingresó un pedido de renuncia por el que se le requirió de forma previa el cumplimiento de ciertos recaudos con fecha 6/5/21; que no cumplió hasta la actualidad. 3. Destácase que el deber de responsabilidad de la sindicatura es correlativo de la función que se le asigna, la que debe ser cumplida con eficiencia y conforme a los fines para lo que fue creada. Su incumplimiento, entonces apareja la aplicación de sanciones. Derive la sanción del deber judicial de mantener el buen orden en el juicio, o de imputación de responsabilidad por faltas en el desempeño del cargo, "...toda sanción debe ajustarse a los antecedentes del caso; a la actuación que le hubiere cabido a la sindicatura durante su actividad como tal; a su conducta, a la gravedad del hecho imputado y a la razonabilidad, mediando en todo ello proporción entre imputación y sanción..." (Argeri, Saúl "La quiebra...III, pág. 408 Editorial Platense SRL, 1980). Dicho ello señálese que en autos producto de las intimaciones referidas se le ha llamado la atención y se le ha dejado nota en su legajo (v. proveídos de fecha 14/11/2019 y 23/11/2019); como así también se le ha impuesto sanción económica la que tampoco fue cumplida (v. proveído de fecha 29/4/2022). 4. De lo expuesto puede concluirse que el desempeño del síndico ha sido insatisfactorio y demuestra una dudosa comprensión de su responsabilidad como funcionario del proceso concursal. Tales circunstancias, a mi entender y en lógica concordancia con la previsión legal impuesta por la Ley 24.522, dilataron injustificadamente el procedimiento y, por ello, habilitan la vía sancionatoria prevista por el art. 255 del citado ordenamiento respecto de la inconducta del síndico. La sanción que se aplicará supone entonces un análisis contextual y global de la conducta asumida por el funcionario concursal, que permite discernir su desempeño en una visión superadora de la mera evaluación fragmentaria del hecho aislado (CNCom. Sala "D", en autos "Aceros Bragados S.A. s/quiebra s/inc. medidas cautelares", del 22.10.93). 5. En consecuencia, atento el tiempo transcurrido sin que se diera cabal cumplimiento al requerimiento efectuado, lo expuesto precedentemente y haciendo efectivo los apercibimientos dispuestos los días 29/4/2022 y 15/9/2022, RESUELVO: a) Remover al estudio clase "A" "Casella, Manfredi y Asoc" de sus funciones. b) Firme que se encuentre la presente, ofíciase por Secretaria vía sistema DEOX al Superior a sus



efectos y procédase a la desinsaculación de un nuevo síndico categoría "A". c) Notifíquese por Secretaria... Fdo.: María Cristina O'REILLY. Juez.", lo que le fue notificado en fecha 02.12.2022 (a fs. 37).

3. A fs. 38, en fecha 13.04.2023, esta Sala resuelve correr traslado de la denuncia presentada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial por el plazo de diez días al Dr. CP Edgardo Américo CASELLA por presunta violación a los arts. 2º y 4º del Código de Ética, notificándose le mismo de manera personal en fecha 20.04.2023 y constituyendo domicilio electrónico (a fs. 39).

4. A fs. 40, en fecha 12.05.2023, comparece el Dr. CP CASELLA y presenta su descargo, en el cual efectúa un detalle de su actuación y relata lo dificultoso de la tarea, resolviendo luego de 16 años de actuación renunciar a la sindicatura. Agregan que el 05.05.2021 remitió mails de renuncia a la Cámara del fuero y al Cuerpo de Peritos, siendo removidos en fecha 02.12.2022 por el Juzgado actuante.

Acompañan copia de escritos presentados en el expediente falencial (a fs. 42/52).

En fecha 06.05.2021 la Cámara Comercial les solicita que agreguen los certificados del art. 24 del Reglamento para la Inscripción y Actuación de los Síndicos Concuriales (a fs. 50) ya en fecha 10.05.2023 remiten mail a la Cámara Comercial renunciando al Listado de Síndicos (a fs. 52).

5. A fs. 54, en fecha 14.06.2023 se requirió a la Cámara Comercial que informe si el Dr. CP CASELLA había presentado su renuncia al listado de Peritos, lo que fue reiterado en dos oportunidades más (a fs. 56/57).

A fs. 63, en fecha 21.12.2023 el Tribunal informa que el Estudio al cual pertenece el Dr. CP CASELLA presentó su renuncia al listado de síndicos en fecha 05.05.2021, la cual se tornó abstracta al haber sido removido en fecha 01.12.2022 en los autos "*Jorsar SA s/ quiebra*" (a fs. 64).

6. A fs. 65, en fecha 21.08.2024 -y al haber mérito suficiente- se ha resuelto iniciar sumario ético al matriculado, siéndole notificado este hecho de manera digital en fecha 22.08.2024 (conf. surge de fs. 65 vta.).

7. A fs. 66, en fecha 04.09.2024, se ponen los autos en la Secretaría de Actuación para alegar por el término de cinco días, quedando notificado el Dr. CP CASELLA de ello en esa misma fecha (conf. constancia de fs. 66 vta.).

8. A fs. 67 se dispone el pase a sentencia y,



CONSIDERANDO:

I. Que se imputa al matriculado haber incumplido con las obligaciones que se le impusieran luego de haber sido designado síndico concursal, razón por la cual fue removido de tal función, al haber renunciado, en primera instancia, ante el Juzgado interviniente y no ante la Excm. Cámara del fuero, y luego una vez realizado ello, no haber respetado los procedimientos legalmente previstos para que su renuncia fuera aceptada por ese organismo, dejando de actuar en la quiebra antes de dicha aceptación.

II. Que más precisamente este Tribunal le imputa al sumariado haber incumplido los arts. 2º y 4º del Código de Ética, estableciendo el art. 2º del Código de Ética que: “*Art. 2 – Los profesionales deben respetar las disposiciones legales y las resoluciones del Consejo, cumpliéndolas lealmente*” y el art. 4º que: “*Art. 4 – Los profesionales deben atender los asuntos que les sean encomendados con diligencia, competencia y genuina preocupación por los legítimos intereses, ya sea de las entidades o personas que se los confían, como de terceros en general. Constituyen falta ética la aceptación o acumulación de cargos, funciones, tareas o asuntos que les resulten materialmente imposible atender. En la actuación como auxiliar de la Justicia se considera falta ética causar demoras en la administración de la justicia, salvo circunstancias debidamente justificadas ante el respectivo tribunal.*”

III. La conducta ética que se le reprochaba al Dr. CP CASELLA comprende su actuación como síndico concursal en la quiebra de Jorsar SA que tramitara ante el Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial N° 26, Secretaría N° 51, habiendo sido designado en ese cargo precisamente por su carácter de Contador Público matriculado. Su profesión de Contador Público fue determinante para acceder a dicho cargo y desempeñarlo. No se trató de una función que pudiera ejercer cualquier particular que no contara con dicha profesión. Su estado profesional fue una condición sine qua non para poder actuar en el ámbito cuya conducta es ahora analizada y juzgada por este Tribunal de Ética Profesional.

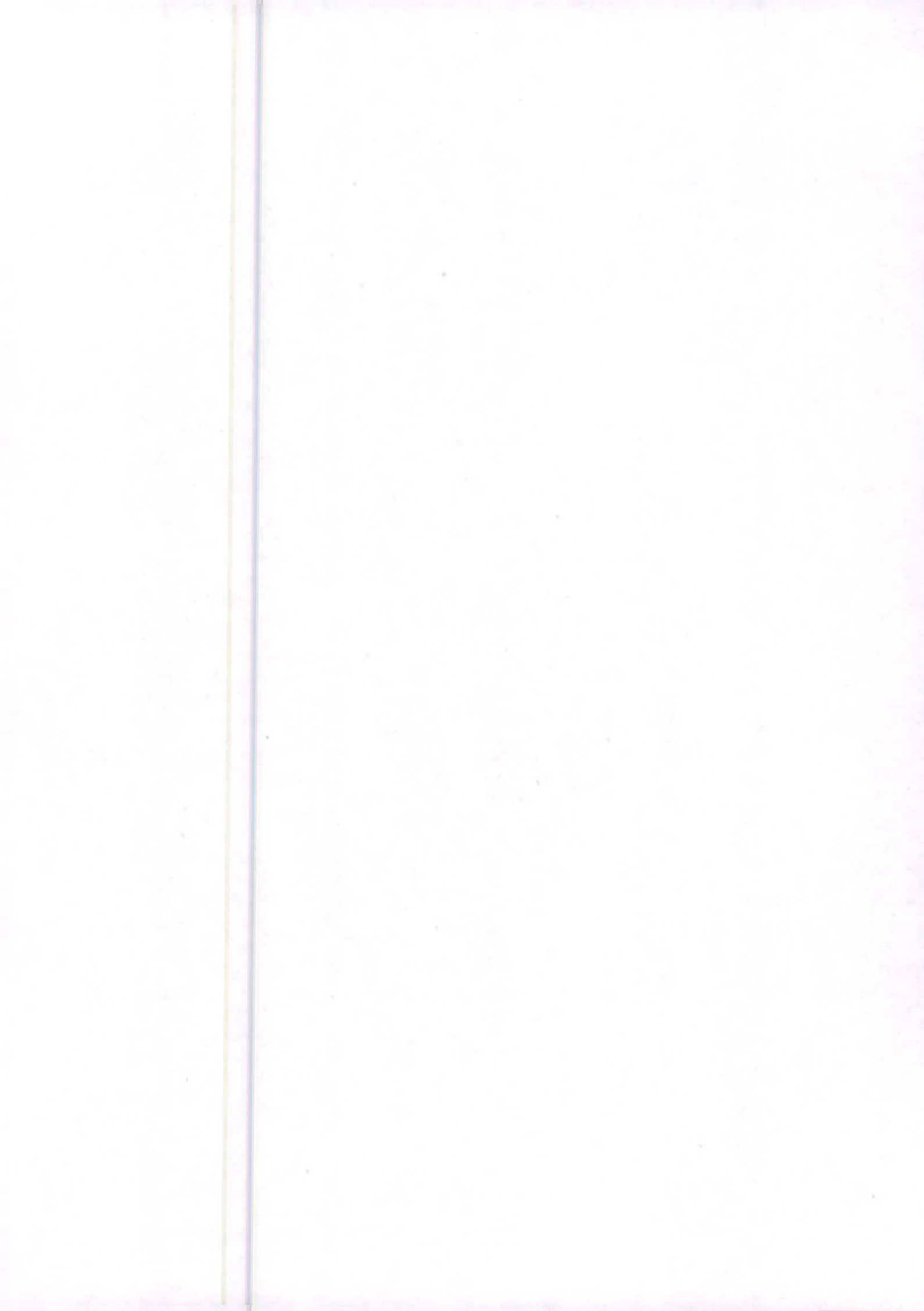
IV. Que de la lectura de los antecedentes obrantes en autos, surge que en el expediente caratulado “*Jorsar SA s/ Quiebra*”, En fecha 28.04.2021 renunció por escrito ante el Juzgado actuante alegando que se ponía “*en riesgo su salud con el agravante de que sus tareas no serán remuneradas...*” (a fs. 15).

A la renuncia presentada se lo volvió a intimar en fecha 29.04.2021 al no haber presentado dicha renuncia ante la Excm. Cámara del fuero (a fs. 24), lo que le fue notificado en fecha 30.04.2021 (a fs. 25) y nuevamente intimado en fecha 24.11.2021 (a fs. 26/27) y notificado de ello en esa misma fecha (a fs. 28) y



nuevamente intimado en fecha 02.05.2022 (a fs. 29/30) y notificado de ello en esa misma fecha (a fs. 31), siendo intimado por última vez en fecha 16.09.2022 (a fs. 32) y notificado de ello en esa misma fecha (a fs. 33).

Ante un nuevo silencio el Dr. CASELLA y el Estudio CASELLA, MANFREDI y Asoc. fue removido de la lista de síndicos por auto de fecha 01.12.2022 que expresaba: *“En primer término, obsérvese que con fecha 12/8/2019 se intimó por primera vez a la sindicatura para que proponga las medidas que estime pertinentes a fin de arribar a la conclusión del presente proceso falencial notificada el día 13/8/2019). Desde aquel momento la funcionaria concursal fue intimada por la misma razón en diversas oportunidades (v. proveídos de fechas 6/9/2019, 14/11/2019, 12/3/2020, 13/11/2020, 17/3/2021, 29/4/2021, 23/11/2021, 29/4/2022 y 15/9/2022; notificados con fecha 6/9/2019, 15/11/2019, 13/3/2020, 13/11/2020, 18/3/2021, 30/4/2021, 23/11/2021, 29/04/2022 y 15/9/2022). 2. En particular, señálese que en sólo dos oportunidades contestó aunque no el requerimiento efectuado. En las mismas solicitó autorización para extraer fotocopias (v. presentación del día 29/11/2019) y en la restante su intención de renunciar al cargo que le fue conferido (v. presentación del día 28/4/2021). Ante la segunda presentación se puso en conocimiento que a tal fecha no había presentado renuncia o pedido de licencia ante la dependencia correspondiente (Oficina de Auxiliares – Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial). Ahora bien, consultada la oficina referida en el día de la fecha, la misma informó vía telefónica que el 5/5/2021 ingresó un pedido de renuncia por el que se le requirió de forma previa el cumplimiento de ciertos recaudos con fecha 6/5/21; que no cumplió hasta la actualidad. 3. Destácase que el deber de responsabilidad de la sindicatura es correlativo de la función que se le asigna, la que debe ser cumplida con eficiencia y conforme a los fines para lo que fue creada. Su incumplimiento, entonces apareja la aplicación de sanciones. Derive la sanción del deber judicial de mantener el buen orden en el juicio, o de imputación de responsabilidad por faltas en el desempeño del cargo, "...toda sanción debe ajustarse a los antecedentes del caso; a la actuación que le hubiere cabido a la sindicatura durante su actividad como tal; a su conducta, a la gravedad del hecho imputado y a la razonabilidad, mediando en todo ello proporción entre imputación y sanción..." (Argeri, Saúl "La quiebra...III, pág. 408 Editorial Platense SRL, 1980). Dicho ello señálese que en autos producto de las intimaciones referidas se le ha llamado la atención y se le ha dejado nota en su legajo (v. proveídos de fecha 14/11/2019 y 23/11/2019); como así también se le ha impuesto sanción económica la que tampoco fue cumplida (v. proveído de fecha 29/4/2022). 4. De lo expuesto puede concluirse que el desempeño del síndico ha sido insatisfactorio y demuestra una dudosa comprensión de su responsabilidad como funcionario del proceso concursal. Tales circunstancias, a mi entender y en lógica concordancia con la previsión legal impuesta por la Ley 24.522, dilataron injustificadamente el procedimiento y, por ello, habilitan la vía*



sancionatoria prevista por el art. 255 del citado ordenamiento respecto de la conducta del síndico. La sanción que se aplicará supone entonces un análisis contextual y global de la conducta asumida por el funcionario concursal, que permite discernir su desempeño en una visión superadora de la mera evaluación fragmentaria del hecho aislado (CNCom. Sala "D", en autos "Aceros Bragados S.A. s/quiebra s/inc. medidas cautelares", del 22.10.93). 5. En consecuencia, atento el tiempo transcurrido sin que se diera cabal cumplimiento al requerimiento efectuado, lo expuesto precedentemente y haciendo efectivo los apercibimientos dispuestos los días 29/4/2022 y 15/9/2022, RESUELVO: a) Remover al estudio clase "A" "Casella, Manfredi y Asoc" de sus funciones. b) Firme que se encuentre la presente, oficiese por Secretaria vía sistema DEOX al Superior a sus efectos y procedase a la desinsaculación de un nuevo síndico categoría "A". c) Notifíquese por Secretaria... Fdo.: María Cristina O'REILLY. Juez.", lo que le fue notificado en fecha 02.12.2022 (a fs. 37).

V. Que con relación a la actuación profesional traída a juzgamiento, es pacífica y conocida la jurisprudencia (in re: "AMIANO, Marcelo Eduardo y otro c/ E. N. M° de Justicia y otro s/ proceso de conocimiento" CSJN, Fallos: 326:4445 del 04.11.2003, LL-2004-B-825) que establece que el Contador Público Nacional que se desempeña como síndico reviste el carácter de funcionario judicial del concurso (art. 251 LCQ) y es auxiliar del magistrado interviniente siendo que su intervención en el proceso -impuesta por la ley- busca asegurar un mejor funcionamiento de la administración de justicia con obligaciones expresas emanadas tanto de la Ley de Concursos y Quiebras así como de las normas que regulan su ejercicio profesional, no debiendo producir demoras a la administración de Justicia.

VI. Que en el presente, ha habido actuaciones que han sido materia de decisiones judiciales con carácter de firmes, en donde el matriculado ha podido ejercer su derecho de defensa encontrándose, por ello, garantizado y tutelado el debido proceso adjetivo. Asimismo, las tachas e impugnaciones a los actos procesales o decisiones judiciales deben hacerse valer en sede judicial. Sin perjuicio de lamentar los problemas de salud alegados por el matriculado, la defensa articulada por el mismo no resulta conducente en este estadio a efectos de un deslinde de responsabilidades, destacándose que no ha acreditado haber presentado su renuncia ante la Cámara de Apelaciones del fuero conforme lo dispone el art. 255 de la LCQ, no habiéndose apelado la remoción u otras sanciones que le impusiera el Juzgado.

VII. Es jurisprudencia de este Tribunal que: "Incorre en falta ética el síndico que presenta su renuncia al Juzgado (y no ante la Cámara) luego de una intimación y un llamado de atención para presentar el informe del art. 212 de la

ley concursal y no justifica la causa alegada estando vencidos ya los términos que le fueran otorgados.” (Expte. 9.729, Fallo Sala 2 de fecha 03/09/1986 “Amonestación privada”) y que “Comete falta ética el síndico concursal que es removido por presentar su renuncia al Juzgado y no ante la Cámara (como señala la ley)...” (Expte. 10.806 Fallo Sala 2 de fecha 18/09/1989 “Amonestación privada”).

Asimismo, el art. 255 de la LCQ establece que: *“La renuncia comprende la totalidad de las sindicaturas en que el funcionario actúe y debe ser juzgada por la Cámara de Apelaciones con criterio restrictivo. El renunciante debe seguir en sus funciones hasta la aceptación del cargo por el reemplazante”.*

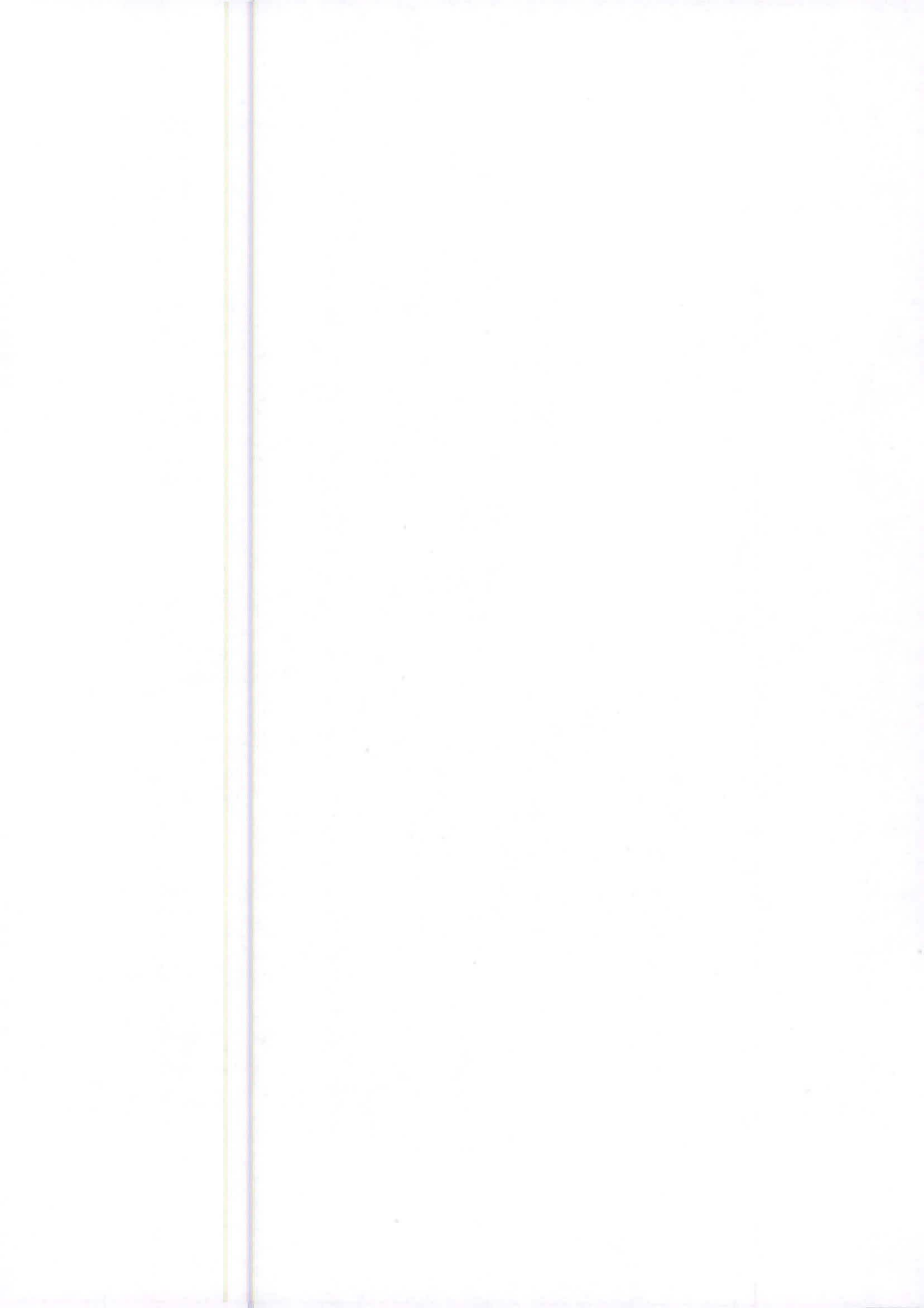
Que de lo que surge del presente sumario ético, el síndico no ha cumplido con ninguna de las intimaciones que se le cursaran desde el 12.03.2020 hasta su remoción en fecha 01.12.2022, por lo cual no ha cumplido con lo preceptuado por la normativa concursal.

VIII. Se adelanta que no podrá omitirse el reproche ético a la conducta del matriculado en virtud de los hechos descriptos así como de los antecedentes obrantes en autos, y que ante una falta de demostración de una presunta irrazonabilidad o arbitrariedad de los mismos o que afecten garantías constitucionales, adquieren en esta sede fuerza de verdad legal y constituyen una falta grave a los deberes establecidos en el Código de Ética e importan el incumplimiento de obligaciones y funciones legales.

IX. Que es atribución de este Tribunal de Ética Profesional (conf. Capítulo IV de la Ley 466 CABA) ejercer el *“poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados”* (conf. art. 21 de la Ley 466 CABA) y aplicar las correcciones disciplinarias de que son objeto los actos u omisiones en que incurran los profesionales en ciencias económicas y que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio de la profesión.

X. Que a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, es opinión de esta Sala que el matriculado ha incumplido obligaciones impuestas por la ley al síndico concursal, no atendiendo con diligencia y genuina preocupación su función sindical, ocasionando con su actitud perjuicio a terceros y demoras a la administración de justicia. La conducta resulta violatoria de las obligaciones impuestas por los artículos 2º y 4º del Código de Ética.

XI. Por último, y sin perjuicio de lo anteriormente reseñado, el art. 28 de la Ley 466 CABA establece que las sanciones disciplinarias se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, no registrándose otros antecedentes en sede de este Tribunal con relación al profesional imputado.



TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL


CONSEJO

Profesional de Ciencias
Económicas de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires

GESTIÓN Y FUTURO

Por ello,

LA SALA II DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

RESUELVE:

Art. 1º: Aplicar al Doctor Contador Edgardo Américo CASELLA (Tº 202 Fº 36) la sanción disciplinaria de “**Apercibimiento Público**” prevista por el art. 28, inc. c) de la Ley 466 CABA, por haber incumplido con las obligaciones impuestas por la ley al síndico concursal, no atendiendo con diligencia y genuina preocupación la función sindical al no haber continuado en el cargo que le fuera conferido hasta la aceptación de la renuncia que presentara por parte de le Excm. Cámara del fuero. Tal conducta resulta violatoria de los artículos 2º y 4º del Código de Ética.

Art. 2º: Tal como lo prescribe el art. 49º, una vez firme la presente resolución dese cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 66º y a la liquidación de costas que prescribe art el art. 68º de la Res. MD. 2/22.

Art. 3º: Se hace saber que: “Todas las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética Profesional son apelables por los interesados ante el Consejo Directivo. El recurso deberá interponerse, mediante escrito fundado, dentro de los quince días hábiles de la notificación...” (conf. art. 34 de la Ley 466 CABA) y que: “...El recurso deberá ser fundado y presentado en el Tribunal de Ética Profesional...”. (conf. parte pertinente del art. 51 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario).

Art. 4º: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.-

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 18 de diciembre de 2024.

